

# ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DE UN ESTUDIO DE ACTOS DE VIOLENCIA\*

SAMUEL E. WALLACE y JOSÉ M. CANALS\*\*

## INTRODUCCIÓN

EN cualquier intento de realizar una investigación sociojurídica, debe tenerse en cuenta que los rasgos esenciales del derecho y de las ciencias sociales son bien diferentes. El Derecho trata de regular, influir y sancionar la conducta<sup>1</sup> y por lo tanto comporta una carga axiológica. Por otro lado, la ciencia social trata de describir el comportamiento y, por lo tanto, tiene que mantenerse axiológicamente neutral. Sin embargo, la regulación de la conducta por el Derecho exige que haya un punto de partida con alguna perspectiva o

---

\* Esta ponencia describe los aspectos sociológicos y jurídicos de un proyecto de investigación realizado por el Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico en cooperación con el Departamento de Policía de Puerto Rico. Al describir estos ensayos de investigación, se discuten los problemas comunes del derecho y de las ciencias sociales con especial referencia al valor de una fecundación recíproca de ambas disciplinas. Hacemos constar nuestro reconocimiento a Millard Hansen, Director, Centro de Investigaciones de la Universidad de Puerto Rico, por su respaldo a la investigación sobre la cual gira este informe. También, nuestro reconocimiento a Ramón Torres-Braschi, Superintendente, Departamento de Policía de Puerto Rico. Traducido por José E. González.

\*\* Respectivamente son: Director Residente, Estudio de Violencia Interpersonal, Centro de Investigaciones Sociales y Catedrático Auxiliar de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico; Asesor Legal, Proyecto del Estudio de la Violencia, Centro de Investigaciones Sociales, Universidad de Puerto Rico y Catedrático Auxiliar de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> En un sentido amplio, el comportamiento consiste de todas las acciones y actividades del organismo. Sin embargo, hay innumerables acciones, como los reflejos, el dormir, etc., que apenas pueden ser consideradas sociales. El término comportamiento o comportamiento social suele reservarse para acciones dirigidas a otras personas. Mientras que muchos sociólogos emplean el término comportamiento de esta manera, los abogados a menudo prefieren el término conducta, con el fin de describir la fuente mental y emocional del movimiento físico. El concepto de conducta, menos inclusivo, puede ser definido como "comportamiento que emana de un espíritu sujeto principalmente a motivaciones conscientes y preconscientes, como opuestas a las inconscientes". (Ver: Gerhard O. W. Mueller, "The Failure of Concepts of Criminal Theory in Judging the Psychopathic Offender?", *Archives of Criminal Psychodynamics*, Vol. 4, No. 2, p. 11). En todo el texto, el término "conducta" se usa para describir aquello que la ley regula; el término "comportamiento" se emplea en todos los otros contextos, incluso con referencia a la unidad de estudio.

teoría sobre el hombre en sociedad. La base para la regulación de la conducta humana se constituye con nociones de causalidad, la correspondencia entre realidad objetiva y los estados mentales subjetivos y otras características del hombre.

El que se regule con éxito la conducta obviamente depende, en parte, de lo adecuado de las teorías del comportamiento humano que el derecho supone. El progreso del saber en las ciencias sociales puede, por lo tanto, contribuir a refinar la perspectiva legal con respecto al comportamiento social. Mediante las investigaciones de las ciencias sociales se puede especificar la necesidad de efectuar ajustes en el funcionamiento de la ley.

Además, la investigación sociológica tiene mucho que aprender del derecho. Como se señalará con mayor detalle luego, en muchos casos el derecho se ha adelantado a las ciencias sociales en el reconocimiento de los elementos decisivos de la conducta criminal. El propio estudio del derecho estatutorio y de casos es también beneficioso para el que estudia los datos sobre la estructura axiológica de la sociedad. Finalmente, el derecho puede ayudar a las ciencias sociales mediante el análisis comparativo de sistemas legales para suministrar el denominador común indispensable a una investigación que determine correlaciones entre dos culturas.

Al considerar los aspectos sociojurídicos discutiremos primero la definición del delito. En vista de que estas definiciones son fundamentales para el procedimiento de investigación, la discusión está lejos de ser una serie de especulaciones ociosas. La primera sección de esta ponencia gira en torno a la definición de la unidad básica de estudio y discute cuestiones como la siguiente: ¿Cuándo se considera que una persona ha cometido un delito?

Una vez que se ha definido la unidad básica de estudio, nos topamos otra vez con el problema de definición al efectuar las clasificaciones indispensables dentro de la unidad básica. En consecuencia, la segunda parte se pregunta qué utilidad pueden ofrecer las categorías basadas en distinciones legales para efectos de la investigación.

La tercera parte de esta ponencia organiza la investigación en términos de la consideración de los elementos cruciales en la conducta criminal. O sea, una vez que se ha llegado a un acuerdo sobre las definiciones necesarias para la investigación, ¿cómo se debe proceder a realizar ésta?

Finalmente, la última sección aplica las normas teóricas de las secciones precedentes a un proyecto de investigación actual, el que realiza el Centro de Investigaciones Sociales en cooperación con el Departamento de Policía. Se vierte la definición de la unidad de estudio, la definición de las categorías dentro de la amplia unidad y los elementos

principales de la conducta criminal en procedimientos específicos de investigación.

### I. *Problemas en la definición del delito*

Es demasiado conocida tanto por el abogado como por el científico social la variabilidad en la definición del delito —y consiguientemente en el significado que se atribuye al término "delincuente"— para que se necesite una demostración.<sup>2</sup> En vez de eso, la cuestión a plantearse es si tal variabilidad permitirá la formulación de categorías universales, tal como lo exige la investigación científica.

El problema básico al que el investigador debe hacer frente es la definición de su unidad de estudio. La ciencia se constituye mediante proposiciones generales de validez universal. Tales proposiciones pueden ser construidas sólo apoyándose en unidades estables y homogéneas. El delito, sin embargo, no es una unidad estable y homogénea, sino que varía histórica y geográficamente. ¿Significa esto, por lo tanto, que es lógicamente imposible la ciencia de la criminología?

No hay duda de que la aceptación lisa y llana de las definiciones legales como la unidad básica de estudio ciertamente debilita la validez científica de los estudios en criminología. Esto no significa, sin embargo, que los datos sobre los delitos y los delincuentes reunidos mediante el proceso del derecho penal no sean útiles para la investigación científica. Esa información es en verdad una rica fuente de datos para el científico social. Significa más bien que el investigador sencillamente no puede aceptar definiciones basadas en la aplicación del derecho penal. ¿Posee él, sin embargo, alguna otra alternativa a la definición jurídica del delito?

Una de esas alternativas la brinda el uso de la llamada definición social del delito, o sea en términos de comportamiento. De acuerdo con este enfoque bien conocido, se califica de criminal a cualquier hecho ilícito producido,<sup>3</sup> sin tomar en cuenta si el infractor ha sido

<sup>2</sup> La variabilidad en el uso del término "delito" tiene tres fuentes primarias. Primera: los estatutos legislativos y la jurisprudencia difieren en sus descripciones de lo que es conducta prohibida. Segunda: el mismo término se emplea en la literatura en que se describe la conducta adjudicada en distintos niveles de determinación en el procedimiento penal. Por lo tanto, "criminal" puede referirse a una persona detenida por la policía, acusada por el fiscal o declarada culpable por el tribunal. Finalmente, el hecho de que los criminólogos hayan utilizado los términos con tan poca uniformidad ha añadido a la confusión.

<sup>3</sup> Paradójicamente una lengua (la inglesa) que se ha ampliado hasta convertirse en una de las más ricas del mundo, está todavía usando esencialmente el término *crime* para describir lo que el español, por ejemplo, incluye en una variedad de términos, vale decir, "hecho ilícito", "tipicidad", "delito". El problema más urgente para los angloamericanos antes de que puedan desarrollar verdaderamente una ciencia substancial del crimen es la elaboración de un vocabulario adecuado.

Por ahora, se sugiere una diferenciación primordial a través del uso del término

aprehendido, procesado o declarado culpable. Se presume que la policía, el ministerio fiscal, el juez y el jurado considerarían criminal tal conducta.

Además de los problemas relativos a la ambigüedad, una definición social plantea otros graves problemas. Al extenderse el significado del término "delito" a la conducta ignorada por las autoridades porque no se formula acusación alguna contra nadie, se falla en reconocer que la *criminalidad* de los actos es siempre una interpretación. El policía que detiene a una persona, el magistrado que decide si hay causa probable y el fiscal que radica una acusación actúan todos sobre la presunción razonable de que un juez o un jurado más tarde declararían que el hecho ilícito real constituía un delito. Pero una persona no se convierte en delincuente por haber sido acusada ni el daño que se le imputa

"hecho ilícito" (ex. g., se define el homicidio criminal como un acto en que un ser humano mata ilegalmente a otro) para referirse a la prohibición descrita en la legislación y a cualquier situación objetivamente determinada en que se registra de hecho el esquema conducta-consecuencia que *prima facie* se ajusta a la descripción legislativa (e. g., cuando se encuentra el cuerpo de una persona en circunstancias que dan pie a la sospecha razonable de que fue ilícitamente muerta). El término "delito" se reservará para la determinación más compleja que el poder judicial tiene que realizar respetando todos los derechos sustantivos y de procedimiento del acusado antes de que se le pueda imponer sanción penal alguna.

De esta suerte, las prohibiciones legislativas constituyen "hechos ilícitos" en lo abstracto; los daños actuales, expuestos o producidos, son "hechos ilícitos" "de *facto*". El proceso judicial va desde la determinación de que el hecho real se ajusta a la descripción legislativa, a la determinación de que una persona específica ha sido el "causante" del mismo (proceso de imputación causal) hasta una determinación final de que la producción del hecho estuvo acompañada del grado legalmente requerido de participación subjetiva por el supuesto autor (proceso de determinación de culpabilidad), antes de que se le pueda imponer una pena. Este es el procedimiento penal acostumbrado para todos los casos de "hechos ilícitos" salvo aquéllos en que se aplica la llamada responsabilidad absoluta.

En el proceso para la observancia del derecho penal los funcionarios policíacos y judiciales inferiores toman una serie de determinaciones *pro tanto*, i.e., que la conducta o consecuencia determinada se ajusta a la descripción legislativa de lo que constituye hecho ilícito, que hay una suficiente relación causal entre un individuo específico y la consecuencia perjudicial que ha sido discernida. Los funcionarios policíacos casi nunca ejercen discreción con respecto a la culpabilidad de un individuo, una vez que se hayan hecho las dos determinaciones previas. Los criterios que se emplean para juzgar las determinaciones tomadas por la policía se refieren principalmente a si el oficial tenía "causa razonable para creer" que los hechos justificaban sus determinaciones *pro tanto*. Si el oficial rebasa la medida de discreción, puede ser sometido a sanciones administrativas y penales.

Lo importante es que cuando en los niveles inferiores se determina que un delito parece haber sido cometido, esto sirve sólo para poner a funcionar la maquinaria judicial pero no hay en tal determinación seguridad alguna de que el hecho descubierto es en efecto un hecho ilícito ni de que la persona a quien se ha acusado como autora del mal está causalmente relacionada con el hecho en forma legalmente relevante ni que la persona acusada es un agente responsable y culpable que debiera ser castigado por haber cometido el hecho. Sólo cuando se haya tomado finalmente una determinación judicial relativa a todos estos factores es que, puede aplicarse el término "delito" a la situación total y el término "delincuente" al causante o perpetrador.

Para resumir, "hecho ilícito" se refiere a la prohibición legislativa; "hecho ilícito real" se refiere a casos específicos de daño; en el proceso de determinación de imputabilidad no se puede decir que se ha cometido un delito ni que una persona es un delincuente hasta que la sentencia de culpabilidad sea definitiva.

es delito en el verdadero sentido jurídico hasta que la sentencia de culpabilidad se vuelve final. *Solamente* esta interpretación judicial es la que califica al acto de delito y al autor de delincuente.

Aun cuando el investigador esté dispuesto a incurrir en la práctica, de valor muy dudoso, de formular sus propias conjeturas sobre las interpretaciones de los actos —procedimiento exigido por la definición social— existen problemas adicionales de metodología. Si el investigador no va a estudiar la conducta que atrae la atención de las autoridades, ¿cómo sabrá cuándo los daños pertinentes han sido inferidos? Si se fueran a estudiar los delitos que no llegan a saberse públicamente, ¿sería necesario contar con tantos ayudantes para la investigación como hay personas en toda la sociedad! Es patente que tal cosa es imposible.

La gravedad de los problemas involucrados en el uso de la definición social del crimen lleva al investigador a retornar a una definición jurídica. Es claro que tendrá que estudiar al menos las personas que han ocupado la atención de las autoridades por supuestas infracciones de la ley. Deberá trabajar dentro del marco de la estructura jurídica de la sociedad. Cuando se llega a este punto es posible conseguir algún elemento de transigencia en favor de la validez científica.

## II. *Problemas en la definición de la conducta criminal*

Los criminólogos descubrieron hace algún tiempo que los delinquentes como grupo no tienen nada más en común que el hecho de que todos ellos han infringido la ley. En términos de edad, sexo, inteligencia, personalidad, etc., los criminales varían tanto como los miembros de la sociedad que son respetuosos de la ley.<sup>4</sup> Por lo tanto, se inició un estudio de tipos criminales. Ahora, el investigador tiene que hacer frente al problema de cómo combinar tipos de delitos para alcanzar propósitos científicos.

El nombre de "delincuente" se aplica a una persona convicta de un delito. Los delitos se distribuyen en categorías tales como homicidio, hurto, fraude, violación, etc. Estas categorías llevan a que las personas sean clasificadas por el nombre que se pone al acto cometido. ¿Puede el investigador estudiar entonces a las *personas* clasificadas en esas categorías y lograr sus propósitos? Es evidente que primero se necesitan conocimientos sobre cómo se clasifican los delitos.

Hay dos elementos principales en el delito —el *actus reus* y la *mens*

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver: Richard R. Korn y Lloyd W. McCorkle, *Criminology and Penology* (New York: Henry Holt & Co.), 1959, pp. 142-199. También López Rey, Manuel, "Some Misconceptions in Contemporary Criminology", en *Essays in Criminal Science*, Mueller, ed. (New Jersey: Rothman & Co.), 1961, p. 22.

*rea*.<sup>5</sup> El primero puede ser clasificado internamente, en términos causales pertinentes, como un proceso mental, su manifestación física y las consecuencias perjudiciales de la actividad psicofísica.

El derecho clasifica la conducta dentro de sus amplias categorías (e. g., homicidio) por el daño resultante (e. g., la muerte) y, luego, más estrechamente, por la extensión de la participación subjetiva en el acto mismo. Esto es, que un acto que resulta en la muerte de una persona se califica ampliamente de homicidio. En términos de la participación subjetiva que acompaña el acto (ya sea en sus aspectos teleológicos como axiológicos) se califica al acto de asesinato en primero o segundo grado, homicidio voluntario o involuntario.<sup>6</sup> Por consiguiente, si el investigador utiliza las amplias clasificaciones del delito, acepta una definición de su unidad de estudio basada en el *daño producido* por el acto de un agente. ¿Es este procedimiento el mejor para realizar los fines de las ciencias sociales?<sup>7</sup>

Típicamente, la investigación criminológica trata de contestar a la pregunta: "¿Por qué ocurre este acto?" Se construyen las teorías de motivación consciente e inconsciente, de influencia ambiental, de extravío de la personalidad, etc. en un intento de explicar la conducta del autor de un delito. En vista de que la investigación tradicionalmente ha aceptado las categorías legales que, como revela el análisis anterior, se basan en el *daño* resultante de la conducta del sujeto antes que en el binomio-conducta consecuencia, es claro que dichos estudios se han concentrado en un número restringido de sujetos.

Vamos a enfocar esto desde otro ángulo. El individuo A "voluntaria, deliberadamente, con malicia premeditada y con corazón maligno y perverso", planea la muerte del individuo B. Si logra cumplir su propósito se le acusa de asesinato en primer grado. Entonces, el individuo A es incluido en un estudio científico que trata de explicar por qué cometió el acto. Si alguien lo desarmó o si intervinieron otros factores que impidieron el que él completara el daño, es posible que se le acuse de tentativa de cometer asesinato, de acometimiento y agresión o tal vez no se le acuse en absoluto. Aun cuando el factor que evitó la

<sup>5</sup> G. O. Mueller, "On Common Law *Mens Rea*", 42 Minn. L. R. 1043 (1958), en 1053 et seq.

<sup>6</sup> Aunque se admite que es un criterio muy insatisfactorio, el de "premeditación" es todavía el que prevalece para distinguir entre asesinato y homicidio. Aproximadamente se puede decir que cuando está presente en parte una circunstancia de justificación o excusa, la premeditación es descartada y el delito se califica de homicidio voluntario. Se puede consultar los análisis críticos de requisitos para homicidio *mens rea, inter alia*, en Wechsler & Michael, "A Rationale of the Law of Homicide", 37 Col. L. R. 701 (1937), y Mueller "Where Murder Begins", 2 NH Bar J. 214 (1960). Homicidio involuntario es siempre inintencional y casi siempre envuelve negligencia.

<sup>7</sup> Si un proyecto de investigación está interesado en analizar los efectos de un daño a un bien jurídicamente protegido, es perfectamente justificable la clasificación de los sujetos por el daño producido por su conducta. Sin embargo, esta clase de investigación en criminología no sería típica.

comisión completa del delito fuera un elemento de control social, que se supone sea estudiado por el criminólogo, este último caso sería tradicionalmente excluido del análisis. *Mens rea* y *actus reus* son iguales en estos dos casos, salvo el daño real producido por la conducta. Parece, por lo tanto, que a los fines de la investigación sería mejor utilizar una definición de los sujetos basada en algunas características *directamente relacionadas con el agente*, y no con el daño inferido. Si se sigue este procedimiento, se puede emprender el análisis para determinar por qué algunos logran sus propósitos y otros no.

En la investigación que no es de carácter criminológico se ha realizado un tipo de análisis sociológico que ha resultado fecundo. Comporta el análisis por separado de la motivación orientada a fines, el uso de medios distintos para alcanzar esos fines y la consecución de esos fines mismos. Por ejemplo, presumamos que el *status* social es un objetivo para algunas personas que no han alcanzado una elevada posición de *status*. ¿Cómo se alcanza esta meta? El Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad de Puerto Rico recientemente publicó un informe que indica que la vía principal de movilidad social en Puerto Rico es la educación.<sup>8</sup> La motivación orientada a un fin y el uso de la educación como un medio conducen a cierto número de personas a terminar su educación universitaria.

Ampliando tal vez demasiado la analogía, se podría estudiar uno de tres grupos diferentes de sujetos: los que han terminado su educación, los que están en proceso de terminarla y los que la desean. En criminología habría tres grupos paralelos: los que han cometido un crimen, los que han tratado de cometerlo y los que desean cometerlo.

Es palmario que el último de estos grupos no se presta a la investigación.<sup>9</sup> Tradicionalmente, la criminología ha estudiado a aquellos que *han cometido un crimen*, o sea el primer grupo. Sin embargo, ¿no sería posible progresar más en nuestro conocimiento del control social si se estudia también a aquellos que intentan cometer un crimen o se disponen a ello? La desventaja de concentrar sólo sobre actos completos es que se excluye el análisis de por qué a veces se frustra la conducta criminal.

El derecho se ha adelantado a las ciencias sociales en el reconocimiento de esto. El Código Penal de Puerto Rico provee un ejemplo al especificar que si el acto cometido estaba dirigido contra otro, la persona que comete la ofensa es responsable como si la hubiera cometido contra la persona a quien estaba originalmente dirigida. Esto

<sup>8</sup> Melvin M. Tumin, con Arnold S. Feldman, *Social Class and Social Change in Puerto Rico*, (Princeton University Press, 1961).

<sup>9</sup> Es pertinente citar aquí la observación célebre del juez Brian: "No se juzgará al pensamiento del hombre, puesto que el diablo mismo no lo conoce".

quiere decir que si "A" dispara contra "B", con la intención de matarlo, pero la bala mata a "C", "A" es tan responsable como si "B" en efecto hubiera sido la víctima. Esta es la doctrina impropriamente conocida como "transferencia de intención", que no debe ser confundida con la doctrina de "intención constructiva".<sup>10</sup>

La teoría jurídica contemporánea ofrece otro ejemplo con relación a la tentativa. Genéricamente, en situaciones de tentativa, el daño criminal último no se produce. No obstante, muchos delitos en grado de tentativa se castigan más severamente que otros en que el daño criminal se completa. Sin embargo, la mayor parte de los sistemas legales exigen que antes de que se aplique la sanción, se presente suficiente evidencia de que ha habido una intención específica en la conducta que conduce al delito abortado o incompleto.

Tomad el siguiente ejemplo: "A", diciendo: "Te voy a matar", saca una pistola cargada y la apunta hacia "B". "C", un espectador, da un salto y golpea el brazo de "A". La bala ni tan siquiera roza a "B". Por otro lado, "X", gritando: "Te voy a ajustar las cuentas", se apodera de un palo y lo lanza contra "Y". "Z", un espectador, empuja a "Y" apartándolo de la trayectoria del palo, que de otra manera le hubiera golpeado. En ambos casos no se produjo el daño final; sin embargo, esto no impide que la ley distinga entre ambas situaciones, acusando a "A" de tentativa para cometer asesinato y a "X" de tentativa para cometer agresión (*attempted battery*);<sup>11</sup> basándose exclusivamente en la evidencia de *mens rea* revelada por las circunstancias envueltas. Más aún, cuando "X" hubiera logrado su propósito de golpear a "Y" y "A" siguiera siendo una persona que intentó el delito, "A" recibiría el castigo más severo porque, en la jerarquía de valores de los códigos penales, el daño representado por una amenaza a la vida es cosa más grave que el daño actualmente inferido al bienestar físico.

Si no existe suficiente prueba para fundar la creencia razonable

<sup>10</sup> El término "transferencia de intención" constituye una injustificada ficcionalización de lo que realmente sucede en estos casos: de hecho, la intención sigue estando "dirigida" psíquicamente hacia "B" en el ejemplo dado, sólo que "C" provee el cadáver para la determinación del "daño" legal, o sea asesinato, cometido. Tampoco, como suele presumirse, puede identificarse la "transferencia de intención" con la "intención constructiva". En la llamada transferencia de intención, el intento de hacer daño específico está presente coincidiendo con el hacer daño. Con la "intención constructiva" se ha creado una ficción legal más aberrante, la de presumir irrefutablemente que la intención exigida estaba presente coincidiendo con el proceso de hacer realmente daño, aun a falta de la más mínima evidencia al efecto. Aunque parece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha dado cuenta de ello, la distinción señalada probablemente podría ser respaldada con el lenguaje de las secciones 85.8 y 97. CF: Caballero vs. People of Puerto Rico, 36 PRR 60(1926); People vs. Cabán, 45 PRR 210(1933); People vs. Cartagena, 54 PRR 827(1939) y compare con People vs. Rivera, 36 PRR 171(1927).

<sup>11</sup> Acometimiento no es siempre tentativa de cometer agresión (*attempted battery*) como por ejemplo cuando la persona sencillamente quería infundir miedo a otro. Ver: State vs. Wilson, 218 Or. 36 P2d 115(1959). También ver 79 ALR 2d 597, tentativa de acometimiento como delito.



de que un autor frustrado en realidad orientó su conducta hacia la perpetración del daño, se califica a esa conducta como "mera preparación" y no se prescribe castigo. De otra suerte, el derecho estima que la conducta puede ser clasificada como tentativa y se aplica una sanción. Así es en todos los sistemas penales salvo en los moralistas. Las únicas variaciones que pueden determinarse se hallan en las fórmulas elaboradas en esos códigos penales para fijar dónde debe trazarse la frontera entre mera preparación y la tentativa propiamente.

Por lo tanto, existe un buen fundamento científico, así como jurídico, para clasificar los sujetos en términos de la cualidad subjetiva de su conducta antes que en términos del daño causado por sus actos. Aunque tal cosa no confiera al investigador una unidad de estudio completamente estable y homogénea, constituye un paso en la dirección correcta. De este modo, si combina cuidadosamente las categorías legales, puede el investigador permanecer dentro de la estructura jurídica y, sin embargo, trabajar con fines científicos.

### III. *Los rasgos esenciales de la conducta criminal*

Ahora que se ha llegado a una solución de transigencia en cuanto a quién se debe estudiar, el próximo problema lógico es: ¿qué se debe estudiar? La sociología sostiene que la sociedad no es un mero agregado de individuos, sino que está compuesta de una red de relaciones e interacciones sociales. El individuo y la sociedad se funden dentro del proceso de socialización.<sup>12</sup>

La sociedad como proceso se halla en la interacción social, la comunicación por signos y símbolos, lenguaje y gestos. Por medio de la interacción social, los individuos se socializan integrándose a los patrones culturales existentes. En este sentido, la personalidad es el aspecto subjetivo de la cultura. Hasta la concepción que de su yo tiene un individuo se forma, se sostiene y se modifica a tono con el proceso de interacción.

Si el proceso societario se halla en la interacción, la estructura de la sociedad se encuentra, en parte, en las relaciones sociales. La relación que existe entre dos personas, digamos, padre e hijo, esposo y esposa, patrono y empleado, provee la cuadrícula dentro de la cual ocurre la interacción. La frecuencia, duración, intensidad y contenido de la interacción varía de acuerdo con la relación que existe entre dos personas.

De ahí que el análisis sociológico exija mucho más que una simple investigación del delincuente. Es preciso estudiar también el papel de la víctima y la influencia de otras personas. El estudio de la relación

<sup>12</sup> Alfred R. Lindesmith y Anselm L. Strauss, *Social Psychology* (New York: The Dryden Press, 1956), pp. 371-482.

entre víctima y victimario, la interacción que ocurrió, la serie de sucesos que precedió al delito, el lugar de su acaecimiento y el contexto social son extensiones lógicas de la perspectiva sociológica. Por ello, es necesario, tanto para el abogado como para el investigador, que se escudriñen todos estos factores. Al conjunto de ellos le llamamos *situación*.

Durante siglos, el derecho ha especificado cuáles son los elementos importantes en los actos criminosos. Además de las numerosas disposiciones en los códigos sobre las características del delincuente,<sup>13</sup> el derecho también ha reconocido la importancia de ciertas características de la víctima. El Código Penal de Puerto Rico ofrece los siguientes ejemplos en cuanto a rasgos de edad y sexo.

§ 826. Todo acometimiento y agresión será considerado con circunstancias agravantes en los siguientes casos.

4. Cuando se cometiere por una persona robusta y de fuerzas corporales en la de un anciano o decrepito.
5. Cuando se cometiere por un varón adulto en la persona de una mujer o niño...

En la siguiente disposición del código hallamos ejemplos de la importancia de la relación entre víctima y transgresor:

§ 822. La violencia empleada contra una persona no constituirá acometimiento, ni acometimiento y agresión en los siguientes casos:

1. Cuando se emplee en el ejercicio del derecho de una represión o corrección moderada concedida por la ley al padre sobre el hijo, al tutor sobre el pupilo y al principal sobre el aprendiz; siempre que aquél esté autorizado para ello por el padre o tutor de éste.

La siguiente sección señala el reconocimiento legal de la importancia del contexto social:

§ 822. La violencia empleada contra una persona no constituirá acometimiento, ni acometimiento y agresión en los siguientes casos:

<sup>13</sup> Apenas si se necesitan ejemplos de la importancia de las características del delincuente. La misma definición de asesinato como "dar muerte ilegal a un ser humano, con malicia y premeditación", los elementos de deliberación y premeditación, los fundamentos para el homicidio justificable (e. g., cumplimiento del procedimiento legal), etc., se hallan entre los numerosos ejemplos asequibles.

2. En la conservación del orden en reuniones religiosas o de otros fines lícitos, en caso de resistencia obstinada al encargado de conservar el orden.

Un ejemplo final de reconocimiento legal de elementos esenciales en la conducta criminal se halla en el caso siguiente de Pueblo v. Chico, 45 D.P.R. 500 (1933).

Donde la persona apareció en la tienda de otra y provocó e insultó a esta última con lenguaje abusivo, ofensivo y provocativo, y lo agredió a pesar del hecho de que la persona agredida trató de evitar la disputa y, luego, en una actitud violenta, el agresor intentó llegar al sitio donde se hallaba la persona acometida —entre el mostrador y una casilla—, tales circunstancias serían suficientes para justificar la creencia de parte de la persona asaltada que él estaba en peligro de ser seriamente acometido o de perder su vida, aun cuando él no sabía si el agresor tenía encima un arma y para justificar el que diera muerte a su agresor.

En resumen, el derecho ha reconocido mucho más adecuadamente que las ciencias sociales el complicado cañamazo de hechos donde se halla entretejida la conducta criminal. La investigación científica social puede beneficiarse en mucho, al estudiar el delito, orientando sus actividades en las direcciones ya dadas por el derecho estatutorio y la jurisprudencia.

#### IV. *Versión a los procedimientos específicos de investigación*

Podemos ahora concentrar la atención en la tarea de trasladar los principios antes mencionados a los procedimientos específicos de investigación, es decir, al proyecto que desarrolla la Universidad de Puerto Rico.

El proyecto es un estudio de situaciones ocurridas en la zona metropolitana de San Juan, en que se utilizó o se trató de utilizar la violencia. El estudio de la violencia atrajo por primera vez nuestra atención cuando nos dimos cuenta de su alta incidencia de Puerto Rico, en comparación con otros países.

Las tasas de homicidio, que es uno de los crímenes incluidos en este estudio, se expresan generalmente como tantos casos anuales por población de 100,000. Si se computan de esta manera, los Estados Unidos poseen una de las más elevadas tasas en el mundo. México, Ceilán y las provincias italianas de Cerdeña, Sicilia y Calabria son de los pocos sitios donde las tasas son más altas. Puerto Rico tiene una

tasa de homicidio criminal un poco más alta que la de los Estados Unidos.

Si se hace una comparación más precisa entre el varón puertorriqueño de más de veinte años de edad y su contrapartida en los Estados Unidos, la tasa de homicidio criminal para ese grupo de edad y sexo en Puerto Rico es más del doble de la de Estados Unidos. Cuando se incluyen todos los delitos de violencia seleccionados, la tasa de delitos violentos más importantes en Puerto Rico es más de tres veces el promedio de Estados Unidos.

La justificación práctica de la investigación estriba en la contribución que pueda hacer para mejorar la observancia de la ley. Se espera que la especificación de aquellas zonas de la ciudad con las más elevadas tasas de criminalidad, de los factores que facilitan las situaciones y de los sectores de población con más frecuencia involucrados contribuyen últimamente a la disminución del crimen en la comunidad.

Tal vez sean más importantes para nuestros propósitos los fundamentos teóricos y jurídicos para seleccionar esta particular unidad de estudio. En la primera sección de esta ponencia se señaló la necesidad de una definición jurídica. La aceptación de esto condujo a que, como unidad de estudio, se escogieran los siguientes delitos, *tal como aparecen señalados por la Policía*.

Asesinato; Homicidio sin negligencia; Acometimiento con intento de matar o asesinar; Envenamiento; Acometimiento con un arma peligrosa o mortífera, incluso duelo; Mutilación, mutilación criminal de una parte del cuerpo de otra persona (*mayhem*), y acometimiento con el intento de mutilar o cometer mutilación; acometimiento con explosivos; Todos los intentos de cometer cualquiera de los delitos previamente mencionados.<sup>14</sup>

Uno de los propósitos centrales de la investigación es estudiar las relaciones recíprocas entre dos culturas. Las relaciones empíricas establecidas para los delitos principales de violencia en Puerto Rico serán comparadas con las establecidas para los Estados Unidos. Esto significa que las definiciones legales empleadas en Puerto Rico deben ser coordinadas con aquellas del sitio que sirve de comparación. Sin entrar en un análisis de derecho comparado (aunque tal análisis es ciertamente el marco básico de todos nuestros empeños y ya se ha iniciado), hasta señalar dos aspectos del derecho comparado. Con respecto al acometimiento con circunstancias agravantes, las disposiciones estatutorias en Puerto Rico califican de criminales ciertos actos que no han

<sup>14</sup> *Uniform Crime Reporting* (New York: J. J. Little and Ives, 1929), pp. 193-199.

sido calificados de esa manera en la mayoría de los Estados de la Unión. Por ejemplo, el hecho de que un varón adulto cometa acoso y agresión contra una mujer no es circunstancia agravante en muchos lugares de los Estados Unidos, mientras que lo es en Puerto Rico.<sup>15</sup>

Las disposiciones jurisprudenciales sobre la provocación ofrecen otro ejemplo. Hay un punto de vista en el sentido de que la persona atacada (la víctima) tiene la responsabilidad de utilizar todos los medios disponibles para escapar; que es mejor que a uno se le considere un cobarde antes de que ponga en peligro la vida de otra persona. A esto se le ha llamado "la filosofía de retirarse hasta la pared".

La filosofía contraria, a la que se ha llamado la doctrina de "mantenerse firme", fue expresada en 1895 por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en los términos siguientes: "Un verdadero hombre, que no tiene culpa no está obligado a huir de un asaltante que por la violencia o la sorpresa maliciosamente trata de arrebatarse su vida o de causarle grave daño corporal".<sup>16</sup> Un magistrado puertorriqueño, fiel a esa doctrina, declaró: "Es errónea la instrucción de que un hombre en la vía pública está obligado a huir de un agresor, si puede hacerlo con seguridad. No está justificado que un hombre busque una riña, pero si es atacado en un lugar donde él tiene derecho a estar, en forma tal que su vida corre inminente peligro, ese hombre tiene derecho a mantenerse firme y arrebatarse la vida a su asaltante, si ello fuera razonablemente necesario".<sup>17</sup>

Es evidente que tanto el número como la clase de casos denunciados a la policía y encausados en los tribunales hasta su solución final varían de acuerdo con la filosofía judicial prevaleciente. Aunque Moreland señala que la mayoría de las cortes en los Estados siguen la doctrina de "mantenerse firmes",<sup>18</sup> el análisis comparativo de las diferencias que puedan existir se hace, no obstante, necesario.

Finalmente, en la mayoría de los Estados de la Unión la provocación suele reducir la acusación a homicidio. Sin embargo, en Puerto Rico la provocación puede ser un factor en un homicidio justificable junto con la defensa propia.<sup>19</sup> Esta diferencia, además de ser dato para

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 455.

<sup>16</sup> Beard v. U. S., 158 U. S. 550, 561 (1895).

<sup>17</sup> People v. Barrios, 23 DPR 722, 1916.

<sup>18</sup> "La mayoría de las cortes de los Estados sostienen que... cualquier persona... puede mantenerse firme contra un asaltante si él cree razonablemente hallarse en peligro de muerte o de grave daño corporal...". Moreland, *op. cit.*, p. 263.

<sup>19</sup> "El homicidio podrá justificarse en los siguientes casos: ... 2. Si se cometiere casualmente o por efecto de un accidente desgraciado, en un arrebato de cólera, motivado por súbita y suficiente provocación, o en improvisada riña, siempre que no se aprovechar de ninguna ventaja indebida, ni se hiciere uso de ningún arma peligrosa, ni se verificare la muerte de una manera cruel e inusitada". Código Penal, 1937, Art. 207.

el sociólogo, recalca la necesidad para el análisis en términos de derecho comparado.

El fundamento legal para el estudio de los delitos especificados se halla también en el análisis anterior de las situaciones relativas a la tentativa. Así como la ley clasifica a las personas de acuerdo con la intención que se presume albergaron, esta investigación combina a todas las personas que han recurrido a la violencia con un arma mortífera. Esto es, estamos considerando los casos de acometimiento con agravantes como potencialmente capaces de causar el daño de muerte. Aún más, estamos considerando si el daño de muerte actualmente producido *puede ser* (y con frecuencia *es*) independiente de la conducta, la intención y las motivaciones del actor. Al hacer esto, se vuelve importante el problema de por qué estos actos no resultaron en el daño completo. La respuesta a esta pregunta tal vez arroje luz sobre algunos de los elementos más importantes de control social.

La última razón para que se eligiera esta unidad está relacionada con una de las explicaciones teóricas que han sido propuestas para el comportamiento criminoso. Sin que el personal de la investigación quede comprometido con una postura teórica *a priori*, se puede bosquejar una explicación general como sigue:

El acto de violencia se concibe como la solución a un problema. "Problemas" incluye no sólo preocupaciones y frustraciones personales, sino también dificultades interpersonales. En ambos casos, el comportamiento violento abarca siempre a un agresor y a una víctima. Por lo tanto, se presume que tal conducta se construye a partir de una secuencia activa entre dos o más personas.

En el caso de homicidio, una de las personas "no está disponible" para la entrevista. Esta dificultad se vence, en parte, concentrando en la tentativa de cometer homicidio y en otros casos de acometimiento. La posibilidad de estudiar la víctima fue, por consiguiente, la razón final para que seleccionáramos nuestra unidad de estudio.

Desde el punto de vista de los supuestos teóricos, la investigación postula que el que ocurra un comportamiento violento ofrece los siguientes perfiles:

- A) Está relacionado con factores situacionales de la sociedad y la cultura, incluso participación diferencial en situaciones sociales que envuelven la violencia y diferencias en la socialización que conducen a una subcultura de violencia;
- B) Varía con las relaciones interpersonales entre víctima y delincuente y otras personas presentes (si alguna) cuando el acto ocurra;

- C) Representa un episodio interactivo entre dos o más personas, comenzando a menudo con una provocación verbal;
- D) Representa una solución a una situación problemática, por lo menos para una de las personas directamente envueltas en el acto y con frecuencia para todas las personas directamente envueltas en la situación.

Por lo tanto, los objetivos principales de esta investigación son los siguientes:

1. Determinar las características sociológicas de las personas involucradas en la violencia: transgresores, víctimas y datos limitados concernientes a los espectadores.
2. Describir las relaciones y la interacción entre todas las personas presentes cuando ocurre el comportamiento violento.
3. Analizar la situación social en que la violencia ocurre.
4. Ubicar el marco geográfico de la violencia, en términos de lugar en que se registra, residencia del delincuente y residencia de la víctima. (Esto se hará con la idea de mejorar el sistema de patrullas de la policía).
5. Describir las características demográficas de aquellas regiones donde existe una elevada tasa de criminalidad.
6. Describir el proceso judicial, desde la sentencia al encarcelamiento.
7. Verificar las hipótesis deducidas de las diversas explicaciones teóricas de la violencia, al tiempo que se trata de hacer una contribución interdisciplinaria.
8. Estudiar sistemáticamente cualesquiera diferencias entre las culturas con respecto a la violencia, como sucede en Puerto Rico, los Estados Unidos, México y posiblemente Italia.
9. Finalmente, desarrollar cualesquiera implicaciones para prevenir y controlar la violencia, cómo debe ser tratado el delincuente para su corrección y los procedimientos del Departamento de la Policía con respecto a estos tipos de delito.

En pocas palabras, los procedimientos para lograr estos objetivos son:

1. Un análisis de aproximadamente 1,000 situaciones—incluso transgresores, víctimas y espectadores— que envuelven cualquiera de los crímenes especificados, acaecidos en la primera mitad de 1961 en la Zona Metropolitana de San Juan;

2. El análisis ecológico y demográfico de ciertos crímenes, seleccionados, que ocurrieron en San Juan en 1961;
3. La descripción del proceso de adjudicación del grupo de estudio.

En términos de la investigación sociológica y criminológica, el proyecto ofrece las siguientes características de significación teórica y metodológica:

1. En primer lugar, el proyecto representa el *primer* intento de estudiar el crimen y los actos de violencia inmediatamente después de ocurridos. Mientras que todos los científicos sociales admiten por lo menos la posibilidad del prejuicio al estudiar poblaciones institucionales, *ninguno* ha intentado realizar un estudio no-institucional salvo por medio del análisis de récords oficiales. Apenas si se puede sobreestimar la contribución que sería posible hacer a través de un análisis de situaciones en que los datos serán calificados en cuanto a tipo, cualidad, etc.
2. El proyecto utiliza ciertas técnicas de investigación, datos secundarios, estadísticos oficiales, entrevistas, estudios de casos y análisis estadísticos. Al reunir esta gama de métodos en una perspectiva sociolegal, se fortalece la posibilidad de una contribución entre diversas disciplinas.

### *Hallazgos preliminares*

Lo que queda es aplicar lo que se dice en la tercera parte de esta ponencia al proyecto específico. Aunque la investigación comenzó en enero de 1961, ya hay disponibles algunas observaciones preliminares.

Otras investigaciones<sup>20</sup> han determinado que si la tasa de violencia es relativamente alta, el número proporcional de mujeres involucradas en estos delitos es bajo. Puerto Rico tiene una tasa elevada de delitos de violencia y se ajusta a la regla en cuanto a que hay muy pocas mujeres envueltas en ellos. Entre las personas acusadas de los delitos que estamos estudiando, sólo el cuatro por ciento son mujeres. Mientras que en Puerto Rico hay mujeres complicadas en sólo uno de cada 21 delitos de violencia, en Filadelfia hay en uno de cada cinco casos.<sup>21</sup>

También se sabe que a medida que disminuye la tasa de violencia, el número proporcional de mujeres envueltas aumenta. Por lo tanto,

<sup>20</sup> Veli Verkko, *Homicides and Suicides in Finland* (Kobenhavn; G. E. C. Gads Forleg, 1951).

<sup>21</sup> Marvin Wolfgang, *Patterns in Criminal Homicide* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1958), p. 361.



si la tasa continúa decayendo, como lo ha hecho hasta ahora, va aumentando el porcentaje de mujeres involucradas. Como cuestión de hecho, esto significa que el número de mujeres que cometen estos tipos de crímenes sigue casi constante en el tiempo. En los aumentos de tasas figuran casi siempre varones.

Una de las razones que explica la constancia del elemento femenino, involucrado en delitos de violencia, es que cuando una mujer está envuelta en este tipo de crimen lo típico es que ella haya atacado a un hombre con quien ha sostenido relaciones sexuales. Esto es diferente del varón, quien típicamente agrede a otro varón. Diferencias sexuales como estas constituyen rasgos sobresalientes de los delitos de violencia en Puerto Rico.

En términos de diferencias de edad, las tasas más altas se hallan entre los varones de los 25 a los 29 años, y le siguen, respectivamente, de mayor a menor tasa, los de edad entre los 20 y los 24 y, luego, los de edad entre los 30 y los 34. De los escasos datos a la mano, se deduce en general que los autores de delitos de violencia en Puerto Rico son un poco más viejos—de tres a cuatro años—que sus equivalentes en Filadelfia.<sup>23</sup> Para obtener una idea comparativa de las diferencias en tasas de violencia entre Puerto Rico y Filadelfia, los varones de edad entre los 65 y los 69 en Puerto Rico poseen tasas de violencia más elevadas que los varones con 15 años menos en Filadelfia. Los varones de Filadelfia que poseen la tasa más elevada de violencia, los que están entre los 20 y los 24 años, no son más violentos que los varones puertorriqueños que tienen 20 años más.

Con respecto al tiempo en que ocurre el delito, la mayor parte de los actos de violencia tanto en Filadelfia como en San Juan suceden entre las ocho de la noche y las dos de la madrugada, aunque en San Juan no se hallan tan concentrados en pocas horas como lo están en Filadelfia. La mayor parte de los delitos ocurren el sábado tanto en San Juan como en Filadelfia, pero en Puerto Rico muchos suceden el domingo mientras que Filadelfia informa tener menos ese día. Hay poca variación por mes en Filadelfia y en Puerto Rico casi no hay ninguna.

Los perpetradores de homicidio criminal en Filadelfia en general utilizan cuchillos o instrumentos cortantes como armas, mientras que las armas de fuego ocupan un segundo lugar, muy cerca del primero, en términos de frecuencia. En Puerto Rico, los cuchillos se emplean con la mayor frecuencia, más que en Filadelfia, pero el segundo lugar de preferencia lo ocupan los instrumentos sin filo. Es relativamente poco el uso de armas de fuego en Puerto Rico.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 361 ss.

Por último, para señalar otro descubrimiento preliminar: tanto en Filadelfia como en Puerto Rico las bebidas alcohólicas desempeñan un papel en más de dos terceras partes de los casos de homicidio criminal.

Estos son algunos de los datos preliminares tabulados con el fin de ilustrar nuestro enfoque. Este envuelve la investigación de muchos aspectos de los actos criminosos que, aunque por algún tiempo han sido reconocidos por el derecho, apenas si han sido incorporados en proyectos de investigación terminados.